



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

24 de julio de 2015

Núm. 235-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000209 Proposición de Ley en materia de concesión de la nacionalidad española a los descendientes nacidos en el extranjero de españoles, y por la cual se reconocen y amplían los derechos a los casos excluidos de las diversas normativas.

Presentada por el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Proposición de Ley en materia de concesión de la nacionalidad española a los descendientes nacidos en el extranjero de españoles, y por la cual se reconocen y amplían los derechos a los casos excluidos de las diversas normativas.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar el autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de julio de 2015.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta la siguiente Proposición de Ley en materia de concesión de la nacionalidad española a los descendientes nacidos en el extranjero de españoles, y por el cual se reconocen y amplían los derechos a los casos excluidos de las diversas normativas, para su debate en el Pleno de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de julio de 2015.—**José Luis Centella Gómez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 235-1

24 de julio de 2015

Pág. 2

PROPOSICIÓN DE LEY EN MATERIA DE CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA A LOS DESCENDIENTES NACIDOS EN EL EXTRANJERO DE ESPAÑOLES, Y POR LA CUAL SE RECONOCEN Y AMPLÍAN LOS DERECHOS A LOS CASOS EXCLUIDOS DE LAS DIVERSAS NORMATIVAS

Exposición de motivos

I

Durante el siglo XX, ciudadanos/as españoles y españolas debieron forzosamente emigrar del territorio español por cuestiones políticas y/o económicas, afianzando y manteniendo los lazos entre España y sus descendientes y dejando un legado de carácter invaluable en las colectividades de emigrantes en los países de acogida.

II

Con la aprobación de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, se ampliaba la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles. Con ello se satisfacía una legítima pretensión de la emigración española, que incluía singularmente a los descendientes de quienes perdieron la nacionalidad española por el exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura.

Esta posibilidad, recogida en la disposición adicional séptima de dicha ley, establecida inicialmente para un plazo de solicitud de dos años, y ampliado uno más posteriormente por acuerdo de Consejo de Ministros, ha llevado a que muchos descendientes de españoles que residen en el exterior por motivos de exilio hayan podido acceder a la nacionalidad que debía reconocerles por una deuda histórica de nuestro país.

Sin embargo, si bien la medida fue muy bien acogida en su momento y la mayoría de afectados por esta nueva regulación ha podido acceder a la nacionalidad española sin mayor complicación, se han producido algunos casos de imposibilidad de acceso porque aquella disposición adicional séptima dejó ciertos aspectos en el aire que, ante la falta de regulación concreta, impidieron de hecho el acceso a la nacionalidad española para algunos descendientes de españoles y, sobre todo, de españolas que abandonaron nuestro país en un momento de extrema gravedad y pobreza.

III

Es dable destacar que los descendientes de los españoles exiliados del territorio español acuciados por el miedo y el hambre mantienen fuertemente sus raíces y su identidad.

Dichas circunstancias de expatriación durante el Siglo XX han afectado fuertemente al colectivo emigrante y continúan haciéndolo en sus descendientes, siendo estos movimientos producto de un proceso desgarrador, y que ha sido un destierro que lleva a un desarraigo doloroso por más satisfacciones que se hayan logrado en los países de destino.

IV

A pesar de las diversas reformas normativas en materia de nacionalidad, siguen existiendo casos puntuales que deben ser reparados como lo son el de los nietos de españoles y españolas y el de los hijos mayores de quienes obtuvieron la nacionalidad de origen por la Ley 52/2007, siendo que existen familias divididas.

Que dentro de dichos casos se encuentran:

1. Los nietos de aquellas españolas de origen, nacidas en España, y casadas con un no español antes de la entrada en vigencia de la Constitución española de 1978, debido a que aquellas no transmitían la nacionalidad con anterioridad a la Carta Magna, y que perdían su nacionalidad al contraer matrimonio con un no español, salvo en el caso de las madres solteras o emigradas por cuestiones políticas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Los hijos mayores de edad de quienes obtuvieron la nacionalidad de origen mediante la Ley 52/2007, generándose divisiones en el seno de las familias, ya que unos hijos sí la poseen y otros no, debido a que únicamente se beneficiaron los hijos menores de edad.

3. Los nietos de español/a nacionalizado/a en el país de acogida por cuestiones económicas antes del nacimiento de su hijo/a, y los nietos de español/a que habiendo ostentando la nacionalidad la han perdido por no ratificar su deseo de conservarla al cumplir su mayoría de edad.

V

Por ello y con el objeto de eliminar las injusticias surgidas por la falta de reconocimiento a ciertos casos específicos de españoles y españolas, y a sus descendientes —la emigración del Siglo XX—, colectividad que mantiene fuertemente sus raíces y su identidad, se detallará un procedimiento reglado en lo que se refiere al reconocimiento y cumplimiento del criterio de «ius sanguinis», modificándose los artículos 17, 20 y 24 3 del Código Civil, a fin de contemplar el acceso a la nacionalidad a aquellos casos de descendientes de españoles registrados en las diversas reformas normativas en esta materia, así como también los que no han sido contemplados, de acuerdo a lo expuesto en el punto IV de los motivos de la presente ley.

Artículo 1. De la concesión y sus características por caso de descendencia.

Por medio de la presente ley, se posibilitará la:

a) Concesión de la nacionalidad española de origen a los hijos nacidos en el exterior de español/a que haya conservado, recuperado o perdido su nacionalidad independientemente de las causas sociopolíticas y económicas que determinaron dicha situación de pérdida. De esta forma se eliminarán las diferencias que se producían en la transmisión de la nacionalidad por la pérdida de la misma por parte de sus progenitores, debido a razones de género, y/o cuestiones sociopolíticas y económicas, siendo que todos los hijos nacidos en el exterior de los españoles/as emigrados serán considerados españoles de origen.

b) Concesión de la nacionalidad española por opción de origen a los hijos de aquellos/as personas originariamente españoles/as nacidas en el extranjero. De esta forma podrán acceder a la nacionalidad todos los nietos/as nacidos en el extranjero de españoles/as emigrados, independientemente si abuelo/a español/a mantuvo, recuperó o perdió su nacionalidad española. Asimismo aquellas personas que habiendo ostentado su nacionalidad española, les fue privada por no ratificarla a su mayoría de edad, recuperarán la nacionalidad optando por la nacionalidad de origen.

c) Concesión de la nacionalidad española por opción a los hijos, menores y mayores de edad, de aquellas personas que optaron o que podrían haber optado por la nacionalidad de origen. De esta forma podrán acceder a la nacionalidad todos los hijos, independientemente de su edad, de aquellas personas que optaron o que podrían haber optado por la nacionalidad española de origen, a través de normas anteriores o por medio de la presente norma.

Artículo 2. Medios de prueba.

La condición de descendientes de español/a deberá probarse con los siguientes documentos:

a) Para los hijos de español/a emigrados:

1. Certificación literal de nacimiento del interesado, expedida por un registro civil local en el extranjero.
2. Certificación literal de nacimiento del padre o madre, expedido por un Registro Civil español. Si hubieran nacido antes de 1870, podrán aportar una certificación española de bautismo.

b) Para los nietos de abuelo o abuela española emigrados:

1. Certificación literal de nacimiento del interesado, expedida por un Registro Civil local en el extranjero.

2.a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre, expedido por un Registro Civil consular español —en el supuesto de que su padre o madre hayan sido inscritos como españoles—, caso contrario

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2.b) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante, expedido por un Registro Civil consular o por un Registro Civil extranjero.

Este certificado pretende únicamente relacionar el padre o la madre con el abuelo o la abuela.

3. Certificación literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante, expedida por un Registro Civil municipal situado en España. Si hubieran nacido antes de 1870, podrán aportar una certificación española de bautismo.

c) Para los hijos de aquellos españoles que optaron o que podrían haber optado por la nacionalidad de origen:

1. Certificación literal de nacimiento del interesado, expedida por un Registro Civil local en el extranjero.

2. Certificación literal de nacimiento del padre o madre del solicitante, expedido por un Registro Civil consular español, en el cual conste que su padre o madre han optado por la nacionalidad española de origen bajo los supuestos de anteriores normativas o bajo los supuestos de la presente Ley.

3. En el supuesto de que los padres del interesado no hayan optado por la nacionalidad de origen, se solicitará la siguiente documentación adicional a la del apartado 1 del punto c) del presente artículo:

3.1 Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del bisabuelo o bisabuela español/a y del abuelo/a— del solicitante, expedido por un Registro Civil consular o por un Registro Civil extranjero.

3.2 Certificación literal de nacimiento del abuelo o abuela del solicitante, el que corresponda al de la línea del bisabuelo/a, expedido por un Registro Civil consular o por un Registro Civil extranjero.

3.3 Certificación literal de nacimiento del bisabuelo/a español/a, y nacido en España, expedida por un Registro Civil municipal situado en España. Si hubieran nacido antes de 1870, podrán aportar una certificación española de bautismo.

Este supuesto contempla la situación en el que el padre o madre del solicitante hayan fallecido antes o durante la vigencia de la Ley 52/2007 o de la presente Ley, y que por lo tanto no han podido presentarse a la misma por producirse su defunción.

Artículo 3. Procedimiento.

1. El interesado al acceso de la nacionalidad deberá concertar una cita para aportar los medios de prueba en aquella demarcación consular correspondiente a su lugar de domicilio.

2. La solicitud de la fecha de la cita para aportar los medios de prueba para la concesión de la nacionalidad española se realizará de forma telemática, a través de las páginas de Internet de los Registros Civiles consulares, y que será brindada de acuerdo a la disponibilidad de la demarcación consular.

3. Una vez obtenida la cita el sistema brindará de forma automática una constancia de prueba con la fecha, hora, y lugar de la cita, que deberá ser presentada antes de la misma, y donde figurará la documentación que deberá ser aportada como medio de prueba.

4. Concertada la fecha de presentación de los medios de prueba, se otorgará al interesado una constancia en la que figurarán los documentos aportados, la identificación de su solicitud, y fecha aproximada de comunicación de la aceptación o denegación de su solicitud, que deberá ser en un plazo no mayor al de seis (6) meses de presentada toda la documentación exigida ante el Registro Civil consular.

5. Los documentos aportados serán analizados por el personal del Registro Civil correspondiente a la demarcación consular del nacimiento del interesado, que determinará la suficiencia y validez de la documentación exigida de acuerdo al artículo 2.

6. En caso de existir algún documento faltante durante la primer cita de aporte de pruebas, se concederá una nueva cita para la presentación de dicha documentación, que será determinada de acuerdo a la disponibilidad en la demarcación consular en la que se ha iniciado el trámite de nacionalidad.

7. Una vez el personal consular haya examinado y considerados suficientes y válidos los medios de prueba presentados por el interesado, la aceptación del trámite será remitida de forma telemática por el Registro Civil consular donde haya sido iniciada la solicitud a la Dirección General del Registro y Notariado para el registro de la partida literal de nacimiento del interesado en el Registro Civil del municipio correspondiente a la línea de sus progenitores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

8. En un plazo máximo de seis meses de presentada toda la documentación exigida como aporte de prueba, y en el caso de ser considerada válida y suficiente, el interesado será notificado de la fecha y hora de presentación ante el Registro Civil consular correspondiente para la entrega de partida literal de nacimiento española.

Disposición adicional primera. Plazo de resolución.

1. Las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española reguladas en la presente ley habrán de ser resueltas en el plazo máximo de seis meses desde que hubiera tenido entrada toda la documentación en el Registro Civil consular, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.

Disposición adicional segunda. Plataforma electrónica.

1. El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación establecerá una plataforma electrónica común a todos los Registros Civiles consulares, para la obtención de la cita por parte del interesado, cuya hora y fecha dependerá de la disponibilidad de cada demarcación consular.

2. El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de forma conjunta con el Ministerio de Justicia, determinarán la plataforma electrónica más conveniente y eficaz para la transferencia telemática de las solicitudes aceptadas desde los Registros Civiles consulares a la Dirección General del Registro y Notariado, para el registro de las correspondientes partidas literales de nacimiento de dichas solicitudes aceptadas.

Disposición final primera. Modificación del Código Civil.

Uno. Se añade un apartado e) en el artículo 17.1, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 17.1

e) Los hijos nacidos en el exterior de padre o madre español/a nacido/a en territorio español; independientemente de que el/la progenitor/a español/a del interesado haya conservado, recuperado y/o perdido la nacionalidad española con anterioridad al nacimiento de sus descendientes por causas sociopolíticas, económicas, de género o de estado civil que hayan determinado dicha pérdida.»

Dos. El apartado b) del artículo 20.1 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 20.1

b) Aquellas personas nacidas en el exterior, cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español/a y también nacida en el exterior, siendo reconocidos de esta forma como españoles por opción de origen.»

Tres. Se añaden dos nuevos apartados e) y d) al artículo 20.1, que quedan redactados como siguen:

«e) Los hijos de quienes optaron (o hubiesen optado) por la nacionalidad de origen, independientemente de su edad al momento de opción de su progenitor/a.»

«d) Aquellos españoles que ostentando su nacionalidad fueron privados de la misma al no ratificarla a su mayoría de edad, siendo reconocidos de esta forma como españoles por opción de origen.»

Cuatro. El apartado b) del artículo 20.2 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 20.2

b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquel sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación. El ejercicio del derecho de opción previsto en los apartados 1.b), e) y d) de este artículo no estará sujeto a límite alguno de edad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Cinco. El artículo 24.3 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 24.3.

Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán en todo caso la nacionalidad española solo si declaran de forma presencial, por escrito y firmado ante autoridades del Registro Civil consular correspondiente a su domicilio de residencia, su manifiesta intención de renuncia a la nacionalidad española.»

Disposición final segunda. Habilitación.

Se habilita al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo establecido en esta ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final cuarta. Vigencia.

La presente ley tendrá una vigencia de tres años desde su entrada en vigor, pudiendo ser extendida la misma por un año adicional por decisión del Consejo de Ministros.